

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° XXXX-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P., Ángela Vivanco M. y Abogado Integrante Íñigo De La Maza G.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES

Antofagasta, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Francisco Barraza Lara, abogado, con domicilio en calle Baquedano N° 563, segundo piso, Antofagasta, en representación de don Claudio Wiegand Dinamarca, quien actúa en representación de su hija menor de edad XXXX, de 13 años de edad; deduce recurso de protección en contra del Colegio Particular Subvencionado Santa Teresita, representado por su Director don Armando Correa Aguillón, ambos con domicilio en calle Bolívar N° 1038, Antofagasta, por el acto arbitrario e ilegal que vulnera su garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución de la República.

Evacua informe la recurrida, instando por su rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional interpuesta se funda en la no renovación de la matrícula de la niña para el año escolar 2019.

Expone que en el mes de marzo de 2018 su representado, como padre y apoderado de su hija XXXX, suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales con el Colegio Santa Teresita, dependiente de la sociedad educacional Santa Teresita Limitada para el periodo escolar 2018, en que su hija cursaría el sexto año de enseñanza básica. En el referido contrato el

establecimiento educacional se obligaba a prestar servicios educacionales a la menor en su calidad de alumna regular en las dependencias del colegio y, el padre de la menor, por su parte como apoderado, a aportar el monto del financiamiento compartido fijado por la institución, que correspondía a la suma mensual de \$456.500, pagadero en 10 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$45.650 a contar del mes de marzo, pagaderos los tres primeros tres días hábiles de cada mes.

Indica que por razones económicas derivadas del trabajo que como independiente realiza su representado, se vio impedido de cumplir con los pagos de las mensualidades en los tiempos y oportunidades pactadas, motivo por el cual el 22 de junio recibe, a través de la alumna, una comunicación en que se solicita su asistencia a una reunión en el establecimiento la cual se llevaría a efecto el lunes 25 de junio con la presencia de su mandante, del Director del Colegio y de la representante legal de la sociedad sostenedora doña Gladys Tapia.

Señala que en esta reunión se representó a su mandante los atrasos que mantenía en el pago de las mensualidades y se llegó a un acuerdo que consistía en que el padre de la menor pagaría las mensualidades de marzo a junio a más tardar el día que los alumnos retornaran de las vacaciones de invierno, esto es; el día 23 de julio, compromiso al cual su mandante dio cabal cumplimiento.

Agrega que como parte del compromiso adquirido su representado canceló las mensualidades correspondientes a los meses de julio y agosto el día 14 de agosto de 2018.

Alega que a pesar de la concesión de esperas que se le había otorgado a su mandante, y no obstante de encontrarse al día en el pago de las obligaciones pecuniarias al mes de agosto de 2018, el día 03 de septiembre fue notificado mediante correo certificado de una carta suscrita por el Director del Colegio don Armando Correa Aguillon, fechada en agosto de 2018 y enviada el 31 del mismo mes en la cual se comunica que el contrato de prestación de servicios educacionales no será renovado para el año 2019 de acuerdo al artículo séptimo letras b) de dicho contrato.

Reitera que al momento de ser notificado de la no renovación de la matrícula para el año 2019, el apoderado de la alumna XXXX ya se encontraba al día en el pago de la totalidad de las mensualidades atrasadas.

Arguye que la decisión adoptada por el Director del Establecimiento Educacional de no renovar la matrícula a la estudiante XXXX para el año escolar 2019, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera la norma consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Añade que la decisión de no renovar la matrícula también constituye especialmente un acto ilegal de acuerdo a las disposiciones del artículo 6o del D.F.L. N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación que establece el sistema de pago

de subvenciones a los establecimientos educacionales.

Refiere que en el Reglamento Interno del Colegio, en ninguna de sus partes se establece expresamente la sanción de cancelación de matrícula por el retraso en el pago de las mensualidades y la única referencia sobre la materia se contempla en el artículo 163 letra b del referido reglamento.

De esta manera el retraso en el pago de las mensualidades del colegio, no está contemplado en el Reglamento Interno como causal de "cancelación de la matrícula", por lo tanto la medida adoptada por el Director del Colegio en contra de la alumna XXXX es ilegal.

Aduce que la medida de cancelación de la matrícula se adoptó sin un procedimiento previo, racional y justo. No existió ningún procedimiento que contemplase descargos frente a la grave medida adoptada por el Director del Colegio; simplemente la medida se tomó en forma unilateral y sin derecho a reconsideración, todo ello considerando que, además, el colegio no contempla en su Reglamento Interno un procedimiento de reclamaciones o descargos que aseguren la bilateralidad de la audiencia.

Solicita se permita la matrícula de XXXX en el establecimiento educacional para el periodo escolar 2019, con costas.

SEGUNDO: Que Patricio Suazo Escobar, abogado, domiciliado en calle Condell N° 2782, 3° piso, Antofagasta en representación de Sociedad Educacional Santa Teresita Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, solicita el rechazo del presente recurso.

Expone que es efectivo que en el mes de agosto del presente año, se informó al apoderado de la menor XXXX, quien el año 2018 se encuentra cursando 6° año básico en Colegio Santa Teresita, de la intención de no renovar la matrícula de dicha alumna para el año lectivo siguiente (2019).

Indica que esta decisión no es antojadiza, sino que se encuentra fundado en el incumplimiento del pago oportuno de las mensualidades del Colegio, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del presente año.

Destaca que el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito con el apoderado de la menor, establece claramente en la cláusula séptima que "Se pone término al presente contrato por las siguientes causales: b) Incumplimiento del apoderado debido al atraso de su escolaridad, entendiéndose por ello un plazo igual o superior a 7 días corridos por una sola vez contados de la fecha de pago señalada por el establecimiento. En este caso, el colegio procederá a la entrega de toda la documentación a fin de que el alumno(a) pueda ser matriculado en otro establecimiento".

En relación con lo anterior, el artículo 4° letra c) señala que los pagos serán

en 10 cuotas iguales y sucesivas, las que deberán ser canceladas los primeros 3 días hábiles de cada mes, desde el inicio del año escolar respectivo.

Además, el artículo Séptimo, letra d) del contrato, establece claramente que el establecimiento podrá negar la renovación de matrícula por el año lectivo siguiente, sin expresión de causa o motivo, con la sola obligación de comunicarle al apoderado a través de una carta certificada al domicilio estipulado en dicho contrato, con 60 días de anticipación.

Arguye que constantemente el pago se realizó fuera del plazo establecido, dando lugar a la causal de término del contrato contenida en la cláusula séptima, sin perjuicio de lo señalado, además, en la cláusula séptima letra d).

Estima que la conducta del Colegio Santa Teresita no deriva sino del derecho que le confiere el Contrato de Prestación de Servicios Educativos libremente suscrito entre la recurrida y don Claudio Wiegand Dinamarca, y en caso alguno puede considerarse como ilegal o arbitraria, por lo que solicitamos desde ya el rechazo del recurso de protección interpuesto en contra de su representada, por no existir a su juicio, vulneración alguna de garantía constitucional al tenor de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la calidad de alumno del Colegio Santa Teresita, se adquiere en virtud de un contrato de prestación de servicios educativos, y tiene duración anual, esto es, la renovación de la matrícula para cada año requiere la manifestación de voluntad de las partes en tal sentido, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios educativos. Nótese como en la cláusula segunda del contrato correspondiente, se establece claramente que "el apoderado individualizado anteriormente matricula en el Colegio Santa Teresita, en calidad de alumno (a), a don (a) XXXX en el 6° año de Enseñanza Básica por el año escolar 2018."

Reitera que se ha ejercido una facultad contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, de no suscribir un nuevo contrato por un nuevo año académico, en razón del constante retraso en el pago del arancel correspondiente, pero la relación académica del año 2018, se encuentra enteramente vigente, sin resultar aplicables, por lo tanto, las disposiciones citadas del Art. 6, letra d) inciso 5° y Art. 6 incisos 9 y 11 del D.F.L. N° 2 del año 1998, del Ministerio de Educación.

Concluye que no existe manifestación de privilegio o falta de él, no ha existido discriminación de género, ni se actuado en virtud de alguna distinción. Tampoco ha existido discriminación, mucho menos arbitraria. Sólo se ha actuado en virtud de una facultad que expresamente confiere un contrato libremente suscrito por las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye

jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos señala en su artículo 6° letra d, al regular los requisitos para impetrar la subvención estatal, que los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico; disposición que debe ser interpretada armónicamente con el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 16 de diciembre de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, que en su artículo 11, inciso 4°, establece que "El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido".

Ahora bien, para resolver adecuadamente el asunto es necesario considerar la Ley 20.845 sobre inclusión escolar, eliminación del financiamiento compartido y prohibición del lucro en establecimientos educacionales, con respecto a la aplicación de sanciones previene en su artículo 2 N° 5 letras h) e i), que modifica el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, lo siguiente:

a) Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de

proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación;

b) No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar;

c) Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional;

d) Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

SEXTO: Que de acuerdo a lo expuesto se colige que el Establecimiento Educacional no puede aplicar ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar por no pago de los compromisos contraídos por el estudiante o por su padre o apoderado, no existiendo impedimento para iniciar el cobro ejecutivo de lo adeudado. Por consiguiente, la no renovación de la matrícula para el año escolar 2019, por el no pago de las mensualidades correspondiente al arancel de la alumna, encontrándose ésta al día al momento en que fue comunicada tal decisión, no se ajusta al contrato celebrado ni tampoco al reglamento interno por cuanto no existen otros antecedentes que la justifiquen.

Es la propia ley la que establece que esto es "sin perjuicio de otros derechos por parte del sostenedor", lo que se podría traducir en la no renovación de la

matrícula para el año lectivo siguiente, siempre y cuando estas medidas de expulsión y cancelación de matrícula estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.

Por lo demás, para adoptar estas medidas de última ratio se debe cumplir con un requisito objetivo que consiste en que las causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento, y otro subjetivo, que afecten gravemente la convivencia escolar.

SÉPTIMO: Que en mérito de lo expuesto y de los antecedentes acompañados, entre ellos, el reglamento interno del establecimiento educacional, queda de manifiesto que la recurrida incurrió en un acto arbitrario e ilegal que ha provocado al recurrente una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su garantía constitucionales del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto por Claudio Wiegand Dinamarca, en representación de su hija XXXX en contra del Colegio Particular Subvencionado Santa Teresita, representado por su Director don Armando Correa Aguillón, y se ordena a la recurrida, dejar sin efecto la medida de no renovación de la matrícula de la niña XXXX.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° XXXX-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Manuel Antonio Díaz M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F.